

El tablero, con sus llaves, medidores, reostatos, etc., está hecho de planchas de mármol de Tennessee, y todas las conexiones son de lo mejor y lo más moderno.

La línea de postes para conducir los alambres conductores de la electricidad entre la Estación de la Barranca y la sub-Estación de Pachuca, se compone de 703 postes de fierro á una distancia de 37 metros uno del otro. Estos postes son hechos de tubería de fierro de 100 milímetros de diámetro en dos terceras partes de su altura, y de 76 milímetros de diámetro en la parte superior. Todos estos postes están colocados sobre mampostería. Las crucetas que sostienen las espigas y aisladores son de fierro; las espigas de madera, y de porcelana los aisladores. Los alambres, que son tres por ser circuito de tres fases, tienen ocho milímetros de diámetro.

En Pachuca se ha hecho un edificio, en la Plazuela de la Veracruz, especialmente dedicado al servicio de la Compañía, y que es la sub-Estación de Pachuca. En este edificio entran los alambres de la Barranca á un tablero de mármol de Tennessee, de donde pasan los alambres á dos juegos de transformadores para bajar la corriente de 9,000 volts, que es la que llega á Pachuca, á 1,040 volts, que es el voltaje de las líneas secundarias. De los dos juegos de transformadores de la sub-Estación de Pachuca, uno es de 112 kilowatts ó sean 150 caballos de fuerza, y el otro juego es de 231 kilowatts, ó sean 300 caballos de fuerza. También tienen estos transformadores ventiladores movidos por motores eléctricos de medio caballo de fuerza cada uno, para que continuamente estén refrescados por el aire.

El juego de 300 caballos de fuerza está conectando con la Hacienda de Beneficio de "La Unión," y el juego de 150 caballos lo está con la Hacienda de Beneficio de Guadalupe. Ambas Haciendas se mueven en su totalidad con motores eléctricos.

De la sub-Estación de Pachuca sale un circuito de alto voltaje ó sea de 9,000 volts para la Mina de San Rafael, donde hay otra sub-Estación con transformadores de 231 kilowatts ó sean 300 caballos de fuerza. En esta mina usan la corriente para el movimiento de sus bombas eléctricas interiores, establecidas para el desagüe.

En Real del Monte, por donde pasa la línea de la Estación de la Barranca á la sub-Estación de Pachuca, hay conectado á la línea principal otro circuito para la sub-Estación situada en la Mina de La Dificultad. En esta sub-Estación hay un juego de transformadores de 337 kilowatts, ó sean 450 caballos de fuerza, también completo, con su ventilador y tablero. La fuerza en esta Mina la usan también, como en San Rafael, para el desagüe, teniendo colocadas cuatro bombas eléctricas interiores que elevan el agua al gran túnel ó socavón del Aviadero, recibíendola de una bomba colocada en el plan del tiro y que es movida, mediante un tirante rígido, por una poderosa máquina de vapor instalada en el exterior, cerca de la boca del tiro. Todo el material eléctrico fué suministrado con sus accesorios por The General Electric Co., de Schenectady, Nueva York, Estados Unidos de América.

La fuerza de la cual dispone esta Compañía de Transmisión, tomando en cuenta la cantidad de agua mínimo que pasa en tiempo de mayor sequía por el Arroyo de Regla, es de 700 litros por segundo, y con la caída de 247 metros de que dispone, es la de 1,200 caballos de fuerza en Pachuca, en los motores eléctricos, después de haber deducido las pérdidas necesarias á la transformación de la fuerza hidráulica en fuerza eléctrica, y de las pérdidas de los generadores, transformadores y de la línea, á causa de su distancia.

Hay servicio telegráfico entre la Estación de la Barranca y la sub-Estación de Pachuca, y servicio telefónico entre la sub-Estación de Pachuca y las sub-Estaciones de San Rafael y Dificultad, así como también con las Haciendas de La Unión y Guadalupe.

La Compañía se formó con un capital de \$500,000, que después se aumentó á \$700,000, y el precio del arrendamiento de la fuerza es el de \$250 al año por caballo de fuerza.

Todos los trabajos de la Compañía se concluyeron en el mes de Octubre de 1896, y han dado completa satisfacción sus resultados.

México, Noviembre 2 de 1896.—Director, *R. M. de Arozarena*.—Al C. Secretario de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.

Leyes sobre aguas de jurisdicción federal.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Son vías generales de comunicación, además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc., para los efectos de la fracción XXII del artículo 72 de la Constitución, las siguientes:

Los mares territoriales.

Los esteros y lagunas que se encuentran en las playas de la República.

Los canales construídos por la Federación ó con auxilios del Erario nacional.

Los lagos y ríos interiores, si fueren navegables ó flotables.

Los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión que sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Unión.

Art. 2º Corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y policía de estas vías generales de comunicación y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas, con arreglo á las bases generales que siguen:

A. Las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes.

B. Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituídos en su favor sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de más de diez años.

C. La concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en los lagos, ríos y canales que son objeto de esta ley, solamente podrán otorgarse por la Secretaría de Fomento cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los ríos ó canales, ni priven del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.

D. La pesca, buceo de perlas y el uso ó aprovechamiento de los esteros, lagunas que se encuentren en las playas y en los terrenos baldíos, y de los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo Federal.

Art. 3º Los delitos del orden común que se cometieren en los lagos, canales y ríos interiores, así como el conocimiento de las controversias que se suscitaren entre particulares, con motivo de la aplicación de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden á la jurisdicción local que fuere competente.

México, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1888.—*Pacheco*.—Al

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que, de acuerdo con las prevenciones de la presente ley y la de 5 de Junio de 1888, haga concesiones á particulares y á compañías para el mejor aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, en riegos y como potencia aplicable á diversas industrias.

Art. 2º Las concesiones se otorgarán con las condiciones siguientes:

I. Previa publicación de la solicitud en el Periódico Oficial de la Federación y del Estado respectivo.

II. Sin perjuicio de tercero y decidiéndose previamente por los tribunales competentes las oposiciones que surgieren.

III. Presentación de planos, perfiles y memorias descriptivas para la completa inteligencia de las obras que se proyecten, debiendo hacerse la presentación dentro del plazo que se estipule en la concesión.

IV. Obligación de admitir un ingeniero como inspector de los trabajos de trazo y de construcción de todas las obras, nombrado por el Ejecutivo y pagado por los empresarios.

V. Obligación de constituir un depósito en títulos de la Deuda Pública, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan por los concesionarios.

VI. Obligación de sujetar las tarifas de venta y arrendamiento de las aguas al examen y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 3º El Ejecutivo podrá conceder á los empresarios las franquicias y exenciones siguientes:

I. Exención por cinco años de todo impuesto federal, excepto los que se pagan en la forma del timbre, á los capitales empleados en el trazo, construcción y reparación de las obras definidas en la concesión respectiva.

II. Introducción libre de derechos de importación por una sola vez, de las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

III. Derecho de ocupar gratuitamente los terrenos baldíos y nacionales para el paso de los canales, para la construcción de presas ó diques y para la formación de depósitos.

IV. Derecho de expropiar á los particulares, por tratarse de obras de utilidad pública, previa indemnización y con arreglo á las bases establecidas para los ferrocarriles, de los terrenos necesarios para los usos fijados en la fracción anterior.

Art. 4º Conforme á los preceptos de esta ley y á los de la de 5 de Junio de 1888, el

Ejecutivo reglamentará el aprovechamiento de las aguas en el Distrito Federal y en los Territorios, pudiendo hacer concesiones para construir presas y formar depósitos, sujetándose igualmente á los principios que establece el Código Civil.

Art. 5º Se faculta al Ejecutivo para conceder la importación, libre de derechos, de la maquinaria y aparatos necesarios para el aprovechamiento de aguas para riego y como potencia, á las Empresas que obtengan concesiones de los Estados con aquel objeto, siempre que den garantías de llevar á cabo los trabajos, y mediante las reglas y limitaciones que para el caso establezca el Ejecutivo de la Unión.—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión revalidará por esta sola vez, las concesiones que las autoridades de los Estados hayan otorgado hasta la fecha á particulares, para utilizar las aguas de los ríos ó corrientes de jurisdicción federal clasificados así por el artículo 1º de la ley de 5 de Junio de 1888, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1º Que la revalidación se solicite dentro de un año de la promulgación de esta ley.

2º Que la concesión haya sido hecha después de promulgada la ley de 5 de Junio de 1888 y con anterioridad á la declaración de la Secretaría de Comunicaciones respecto á la jurisdicción federal del río ó corriente.

3º Que el concesionario formule solicitud dirigida á la Secretaría de Fomento, pidiendo la confirmación de sus derechos y acompañando la copia debidamente legalizada del título respectivo.

4º Que acompañe también un plano y perfiles de la presa, boca-toma, ú otra obra que hubiese construído para derivar el agua, y de un kilómetro por lo menos del canal, y

5º Que todos estos documentos se remitan á la Secretaría de Fomento por conducto del Gobierno del Estado correspondiente, quien los acompañará con el informe que juzgue conveniente.

Art. 2º Si en oposición á las concesiones que hayan de confirmarse, existen solicitudes de aguas hechas ante la Secretaría de Fomento de acuerdo con la ley de 6 de Junio de 1894, se observarán las reglas siguientes:

1º Tratándose de simples solicitudes, éstas quedarán sin efecto ni tramitación ulterior, desde el momento en que se haya confirmado la concesión antagónica dada por la autoridad local.

2º Tratándose de solicitudes que hayan motivado gastos de información pericial, reconocimientos y planificaciones, las solicitudes también quedarán sin efecto, pero los solicitantes serán indemnizados de dichos gastos por el Gobierno Federal siempre que se compruebe lo siguiente:

A.—Que el trabajo que motiva el gasto, se practicó por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento.

B.—El monto positivo del referido gasto. Si no hubiere acuerdo entre el interesado y la Secretaría de Fomento respecto del importe del gasto, fijará éste la autoridad judicial competente, por los procedimientos correspondientes del orden común. Dichas indemnizaciones no tendrán efecto si el agua del río ó curso de que se trate, es bastante para satisfacer la merced expresada en la concesión confirmable, y la solicitada por el particular ante Fomento.

Art. 3º Cuando las obras autorizadas por las concesiones de los Estados estén ya construídas y funcionando sin oposición, la confirmación podrá hacerse desde luego. En caso contrario se publicará la solicitud, según lo prescribe la ley de 6 de Junio de 1894, y toda oposición deberá ser previamente resuelta por los tribunales competentes. Esto último se observará respecto á toda oposición á las confirmaciones solicitadas, cuando aquélla se funde no en derechos nacidos de las leyes de 5 de Junio de 1888 y de 6 de Junio de 1894, sino en derechos nacidos de algún otro título.

Art. 4º Tratándose de cursos de agua de carácter dudoso, ya por lo que toca á que sean navegables ó flotables, ó ya por lo que mira á su situación como límites probables entre dos ó más Estados, las autoridades de éstos, antes de otorgar una concesión de aguas, consultarán al Gobierno Federal sobre el carácter definitivo de dichas corrientes. Las concesiones hechas en estos casos sin que se haya llenado el requisito preceptuado en este artículo, no serán de ningún modo confirmadas en lo sucesivo.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*J. M. Coultolene*, senador presidente.—*J. B. Castelló*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—*Al C. Manuel Fernández Leal*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 18 de Diciembre de 1896.—*Fernández Leal*.—Al.....

Concesiones para aprovechamiento de aguas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Rafael Chousal, Miguel Sánchez de Tagle y Eduardo Portu, para el aprovechamiento de la agua de los manantiales que se expresan en este Contrato, en la agricultura, en la industria y en el abasto de poblaciones.

Art. 1º Se autoriza á los CC. Rafael Chousal, Miguel Sánchez de Tagle y Eduardo Portu para que por sí ó por medio de la Compañía que organicen y sin perjuicio de tercero

que mejor derecho represente, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para encauzar y aprovechar las aguas potables que producen los manantiales denominados: "Cañada Honda," "Tío Pablo" ó "San Pablo," "La Gachupina," "El Cochinito" ó "Cerro del Puerco," "Los Oyameles," "El Tío Florencio" y "Los Ajolotes," de los cuales uno es afluente del río de Lerma, "Peñuelas" y los del "Teponaxtle," ubicados en terrenos de Tilapa y Atlapulco, jurisdicción municipal de Ocoyoacac, en el Distrito de Lerma, en el Estado de México, y para que establezcan caídas de agua y construyan y exploten un acueducto principal y otros secundarios sin limitación alguna, para repartir y utilizar en la agricultura, en la industria y en el abasto de poblaciones, las aguas que conduzcan el canal ó acueducto principal así como los secundarios.

Igualmente podrán los concesionarios ó la Compañía que organicen, construir y formar receptáculos y depósitos que cerca del canal ó acueducto principal ó de los tramos ó subdivisiones del mismo, juzguen necesarios para hacer en ellos provisiones de agua en grandes cantidades á fin de utilizar el mayor volumen que produzcan los manantiales durante la estación de lluvias, aprovechándola en la forma que crean conveniente.

Art. 2º Los concesionarios ó la Compañía que organicen, respetarán todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas de los manantiales á que se refiere el artículo 1º, siempre que aquél esté fundado en título expedido por autoridad competente ó en prescripción civil de más de diez años, comprobado todo ante la Secretaría de Fomento conforme lo dispone el inciso B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888.

Art. 3º El acueducto principal partirá desde el manantial de Cañada Honda, en el Estado de México, hasta el punto que se determine en la Cañada de Los Leones, en donde se habrá reunido el total caudal de las aguas, á efecto de encauzar la de todos los manantiales mencionados; pudiendo continuarlo desde este punto de Los Leones hasta las diversas poblaciones, fincas rústicas y fábricas del Valle de México, según convenga á los interesados.

El acueducto principal se dividirá en tres tramos: el primero de "Los Leones" á los manantiales de "Los Ajolotes," comprendiendo los del "Teponaxtle" y los de "Peñuelas;" el segundo desde "Los Ajolotes" al manantial de "La Gachupina," comprendiendo los de "Oyameles," "El Puerco" y "Tío Florencio," y el tercero desde "La Gachupina" hasta los de "Cañada Honda," comprendiendo el de "San Pablo;" y la construcción del acueducto se hará comenzando por el tramo primeramente enumerado, pudiendo ser construído en todo ó en parte, de madera, mampostería ú otro material ó á tajo abierto en el suelo, si las condiciones de él son favorables; aprovechando el antiguo acueducto y siguiendo su trazo total ó parcialmente, según convenga á los concesionarios.

Art. 4º Los concesionarios ó la Compañía que organicen quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto del acueducto principal, una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, haciéndose constar los volúmenes de agua que aproximadamente podrán tomarse en la época lluviosa del año, las dimensiones del acueducto con su pendiente y los detalles necesarios para la construcción de los depósitos y de las compuertas para las boca-tomas.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de los acueductos principal y secundarios y de los depósitos, los podrán comenzar inmediatamente los concesionarios, ó á más tardar, dentro de tres meses de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de un año, contado desde la fecha indicada, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala conveniente, con el visto bueno del inspector que se nombre, y solicitarán la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Los trabajos de construcción del primer tramo del acueducto principal podrán comenzar desde luego, y á más tardar, dentro de los cuatro meses de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento; debiendo quedar terminado dicho primer tramo desde la "Cañada de Los Leones" hasta los manantiales de "Los Ajolotes," cuando más tarde al año, contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y el total de las obras á los cinco años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluido el tramo del acueducto que se expresa en el artículo anterior, y admitido por la Secretaría de Fomento, se expedirá á los concesionarios el título de propiedad que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas de los manantiales, objeto de este Contrato.

Art. 8º Los concesionarios ó la Compañía que organicen, podrán construir sobre el acueducto principal y sus distribuidores los puentes que juzguen necesarios para su servicio ó tráfico local; quedando obligados á construir por su cuenta los que demande el libre tráfico general, siempre que atraviesen con sus acueductos alguna calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos á la Secretaría de Fomento para que recabe su aprobación de la de Comunicaciones.

Art. 9º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de los acueductos y depósitos, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por los concesionarios ó la Compañía, los que darán aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 10. Los concesionarios ó la Compañía que organicen tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión del acueducto principal, y de cuatro metros en los acueductos secundarios, también en toda su extensión.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la Empresa en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegare á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los pagarán los concesionarios enterando su valor en la Tesorería General de la Federación, en títulos de la Deuda pública no diferida, al precio de la tarifa vigente, en el momento que hagan la designación del terreno, pudiendo tomar libremente y sin retribución alguna de dichos terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que necesiten para sus obras, edificios y acueductos.

Art. 12. Los concesionarios podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para

la construcción y reparación de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de los concesionarios ó de la Compañía que organicen, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios ó la Compañía lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, el perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia y autorizando á los concesionarios ó á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios ó la Compañía, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombren los concesionarios ó la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus acueductos para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14º Los criaderos metálicos, así como los de sal gema y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de los concesionarios, sin perjuicio de tercero, con tal que los soliciten en su caso y adquieran con sujeción á la ley vigente de minas.

Art. 15º Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, pero siempre dentro del término de los cinco años á que se refiere la fracción I del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, especificando el número, cantidad y calidad de los efectos, observando para la importación de ellos las reglas y limitaciones que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 16º Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus canales ó acueductos y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintere-